



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1430/2021

**ACTOR:** MAGDIEL HERNÁNDEZ  
TINAJERO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** AUGUSTO ARTURO COLÍN  
AGUADO

**AUXILIAR:** ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA

Ciudad de México a catorce de diciembre de dos mil veintiuno

**Sentencia** que desecha de plano el escrito de demanda presentado por Magdiel Hernández Tinajero, en su carácter de exmagistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al advertirse que controvierte un acto que no es propiamente de naturaleza electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	1
2. COMPETENCIA .....	2
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	3
5. RESOLUTIVOS .....	9

### GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Designación de magistraturas electorales.** El dos de octubre de dos mil catorce, el Senado de la República designó las magistraturas electorales de diversas entidades, de entre ellas, la de Querétaro, en la cual se designó

a Magdiel Hernández Tinajero como magistrado supernumerario. El actor tomó protesta el seis de octubre del mismo año.

**1.2. Toma de protesta como magistrado propietario.** El quince de abril de dos mil diecinueve, Magdiel Hernández Tinajero tomó protesta como magistrado propietario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**1.3. Conclusión del cargo como magistrado.** El seis de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, Magdiel Hernández Tinajero concluyó su cargo como magistrado propietario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

**1.4. Presentación de un escrito solicitando el pago de prestaciones.** El doce de octubre, Magdiel Hernández Tinajero presentó un escrito a la presidencia del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro solicitando el pago de diversas remuneraciones.

**1.5. Promoción de un juicio de la ciudadanía y trámite.** El veintinueve de octubre, el actor presentó un juicio de la ciudadanía para impugnar la omisión del pago de diversas prestaciones, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. La demanda fue recibida ante esta Sala Superior el seis de diciembre. Posteriormente, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y realizó el trámite correspondiente.

**1.6. Presentación de un escrito de ampliación de demanda.** El trece de diciembre, el actor presentó un escrito de ampliación de demanda ante esta Sala Superior.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es formalmente competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que el actor alega la vulneración del derecho a recibir remuneraciones relacionadas con la conclusión del cargo como magistrado electoral local.

Lo anterior, a partir de que el actor impugna una supuesta omisión de un órgano jurisdiccional en materia electoral, en el que se plantea la falta de pago de diversas remuneraciones relacionadas con la conclusión del cargo de la función electoral, acto que no está previsto en los supuestos de competencia de las salas regionales y, por lo tanto, corresponde a esta Sala Superior pronunciarse.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas hacen referencia a dos mil veintiuno.



### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del juicio de la ciudadanía de manera no presencial.

### 4. IMPROCEDENCIA

Al respecto, lo procesalmente correcto sería reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral<sup>2</sup>, ya que el juicio de la ciudadanía no es la vía idónea para someter a escrutinio constitucional y legal la omisión impugnada, toda vez que los agravios del actor no están encaminados a solicitar la tutela de los derechos políticos-electorales previstos en el artículo 79 de la Ley de Medios.

De esta manera, aunque el juicio electoral sería la vía idónea para conocer y resolver la presente controversia<sup>3</sup>, al ser este el previsto para aquellos casos en los que la legislación no prevé expresamente la procedencia de un medio de defensa en contra de actos o resoluciones de tipo específico, a ningún fin práctico conduciría dicho reencauzamiento, en virtud de la conclusión que se justifica a continuación, de modo que no se genera una afectación al derecho del justiciable.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, dado que la omisión controvertida no corresponde a la materia electoral.

Lo anterior, debido a que el juicio de la ciudadanía implica una controversia correspondiente al ámbito laboral, el cual puede impugnarse vía amparo, considerando que se trata de un planteamiento con respecto a diversas prestaciones supuestamente comprendidas en la remuneración que debió

---

<sup>2</sup> Véase los siguientes precedentes SUP-JDC-722/2020, SUP-JDC-116/2018 y SUP-JDC-526/2018.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los denominados “Juicios Electorales”.

## **SUP-JDC-1430/2021**

otorgarse al actor por la conclusión de su encargo como magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

De esta manera, conforme al artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía es improcedente, ya que en la legislación federal no se contempla un medio de impugnación para que este Tribunal Electoral conozca de conflictos entre los tribunales electorales locales y quienes se desempeñaron como magistrados electorales, en el que soliciten el pago de diversas prestaciones relacionadas con la conclusión del cargo.

### **4.1. Marco jurídico**

El artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular y revocación de mandato y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano. A su vez, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen competencia para conocer de distintas controversias con base en la materia de impugnación.

Mientras que el artículo 105 del mismo ordenamiento menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá las controversias constitucionales sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución general, y de los recursos de apelación que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

De esta manera, la Constitución general prevé un sistema de distribución de competencias en razón de la materia. Los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral federal deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones contra resoluciones y actos de naturaleza electoral.

El artículo 79 de la Ley de Medios prevé que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de



afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Del mismo artículo, el párrafo 2 prevé que podrá impugnarse por esta vía cuando se afecte el derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Esta Sala Superior ha sostenido que este órgano jurisdiccional puede conocer y resolver sobre actos que pudieran vulnerar el derecho de desempeñar un cargo y que trascienda a una afectación a los principios de autonomía e independencia de los tribunales electorales de las entidades federativas, como son las percepciones de quienes integran las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas<sup>4</sup>.

Al respecto, el artículo 127 de la Constitución general señala que las personas servidoras públicas de la Federación, de las entidades federativas, de la Ciudad de México y de los municipios tendrán derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades.

No obstante, esta Sala Superior ha determinado que, una vez concluido el cargo como autoridad administrativa o jurisdiccional, las controversias relativas a recibir remuneraciones no conllevan necesariamente una afectación a los principios de autonomía e independencia, por lo cual no es viable que conozca de controversias donde se impugnen dichos actos<sup>5</sup>.

De esta manera, este órgano jurisdiccional federal no tiene competencia para conocer y resolver las controversias relativas al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por su función, empleo, cargo o comisión, cuando no exista una vulneración al derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas o de los principios de autonomía e independencia, debido a que ya se ha concluido con el cargo para el cual fueron electos.

Lo anterior, debido a que ese tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pagos posteriores a la conclusión del encargo, lo cual no se configura dentro del ámbito de competencia de la materia electoral, sino de la laboral.

---

<sup>4</sup> Véanse los precedentes SUP-JE-7/2019, SUP-JE-71/2018, SUP-JDC-94/2017, y SUP-JDC-44/2015.

<sup>5</sup> Véanse los precedentes SUP-JDC-10180/2020, SUP-JDC-1838/2019, y SUP-JE-42/2019 y acumulados.

## **SUP-JDC-1430/2021**

Sirve como respaldo la Jurisprudencia 10/2019, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.**

En la contradicción de tesis que dio lugar a dicha jurisprudencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó si se actualizaba o no las causas de improcedencia del amparo, relativos al haber de retiro, así como de los pagos de emolumentos derivados del nombramiento como magistrado electoral local. Al respecto señaló que “no se está ante una cuestión de materia estrictamente electoral, en tanto no se analizará el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativo del pueblo, a nivel estatal; sino a prestaciones de los Magistrados que lo integraron, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia [en el amparo]”.

De esta manera, el máximo órgano jurisdiccional concluyó que los reclamos de dichas prestaciones no son una cuestión estrictamente electoral, en tanto no refiere al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral o a la selección o nombramiento, sino a la vulneración a derechos humanos de magistrados que integraron un tribunal electoral de las entidades, con lo cual se hace procedente impugnar vía amparo.

Con base en lo antes expuesto, la Sala Superior no puede conocer de las controversias en las que se impugne la omisión del pago de remuneraciones inherentes al cargo cuando este haya concluido, debido a que no son una cuestión estrictamente electoral y escapan del ámbito de competencia del Tribunal Electoral.

### **4.2. Caso concreto**

En el presente caso, el actor plantea los siguientes agravios:

- La restricción a su derecho de percibir la prima vacacional, el aguinaldo, las vacaciones y el haber de retiro por haberse desempeñado como magistrado electoral en el Tribunal local, ya que ejerció como servidor público y cumple con los requisitos para recibir el pago de las mismas, pero dichos pagos no han sido efectuados.



- Ante la omisión del pago de dichas prestaciones, el actor se encuentra en una situación donde existe un trato discriminatorio y diferenciado, puesto que se encuentra en una situación igual a las otras magistraturas que ya se retiraron, pero afirma que ellas sí recibieron el pago de dichas prestaciones, por lo que está recibiendo una consecuencia diferenciada.

A partir de una lectura integral de la demanda, el actor afirma haberse desempeñado como magistrado electoral del Tribunal local y se ostenta como exmagistrado, al haber concluido sus funciones el seis de octubre del presente año.

De ahí se advierte que la pretensión del actor es que se ordene el pago de las remuneración que el Tribunal local no ha efectuado en su favor desde que concluyó sus funciones como magistrado electoral. Si bien, de forma adicional a un haber de retiro, se reclaman prestaciones que por lo regular son consideradas como ordinarias, lo cierto es que las mismas están comprendidas en el caso con la contraprestación que el promovente considera que le corresponde en atención a la culminación de su encargo.

En este contexto, aun cuando se impugne una omisión de un Tribunal local, lo cierto es que el acto reclamado no implica el análisis del régimen conforme al cual el inconforme accedió al ejercicio de la magistratura que tuvo en dicho órgano, sino solo a prestaciones relacionadas con la conclusión de su encargo, lo cual no implica una posible afectación del ejercicio del cargo o la vulneración de la autonomía del referido Tribunal local.

De esta manera, y conforme a lo razonado previamente, esta Sala Superior no puede conocer de la controversia planteada por el actor, debido a que no entra en el ámbito de competencia de la materia electoral.

Por ende, al no tratarse de prestaciones legales que impliquen una afectación al ejercicio del cargo o la autonomía e independencia del inconforme como integrante del Tribunal local, la vía para impugnar el pago de dichas remuneraciones relacionados con la conclusión del cargo de una magistratura electoral no es la electoral, sino un amparo en materia laboral.

Adicionalmente, en relación con lo señalado en el escrito presentado como una ampliación de demanda, en el que se desarrollan planteamientos

## SUP-JDC-1430/2021

orientados a que esta Sala Superior modifique el criterio que ha sostenido en diversos precedentes, se estima que la pretensión del promovente es inviable. Lo anterior, porque la postura de esta autoridad jurisdiccional ha atendido a la debida observancia de una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que este Tribunal Electoral está imposibilitado para inaplicar un criterio vinculante del Máximo Tribunal, incluso bajo el supuesto de realizar un control de constitucionalidad o convencionalidad<sup>6</sup>.

Si bien este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, cabe una excepción en relación con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad o las contradicciones de tesis. La jurisprudencia es de cumplimiento obligatorio e inexcusable para el resto de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, incluyendo a este Tribunal Electoral, de modo que su aplicación estricta dota de certeza y seguridad jurídica para las y los justiciables<sup>7</sup>.

Además, la aplicación de dicho criterio no se traduce en la afectación del derecho al acceso a la justicia del promovente, porque la propia Suprema Corte ha establecido que el juicio de amparo es la vía en la que puede alcanzar su pretensión. Al respecto, el argumento consistente en la posible dilación que implicaría el análisis del caso mediante un juicio de amparo no es idóneo para justificar que este Tribunal Electoral asuma el conocimiento de una impugnación que propiamente no está vinculada con la materia respecto a la cual tiene competencia.

En consecuencia, al haberse demostrado que el asunto no es materia electoral, por tratarse de remuneraciones posteriores a la conclusión del cargo como magistrado electoral local, se declara la improcedencia del medio de impugnación y, por ende, el desechamiento del escrito de demanda.

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SUJETARSE A CONTROL CONSTITUCIONAL**; 10a. Época; Segunda Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8.

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA**; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 13, Diciembre de 2014; Tomo I; Pág. 8. P./J. 64/2014 (10a.). Registro No. 2 008 148. Así como



En virtud de la decisión adoptada, se dejan a salvo los derechos del actor a fin de que concurra, si así lo desea, ante la autoridad competente para hacer efectivo su derecho de defensa.

## **5. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** La Sala Superior asume competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente y devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.